

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 299-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400260825

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° DRR-24-144282

SUMILLA:

- Corresponde confirmar los consumos facturados de febrero a agosto de 2024, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro recién estaría reflejando la real demanda de consumos a partir de la normalización en la conexión del suministro y que se determinó el correcto funcionamiento del medidor mediante una verificación posterior realizado por un organismo de inspección acreditada por el Inacal y se detectado la existencia de fugas de energía eléctrica en las instalaciones internas del predio.

- La empresa distribuidora se encuentra facultada a aplicar un recupero de consumos no registrados al haber acreditado debidamente su procedencia y periodo; sin embargo, deberá reconsiderar su importe y, de ser el caso, deberá reintegrar el cobro en exceso que haya realizado por dicho concepto.

- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los cargos "deuda vencida, intereses compensatorios y moratorios", incluidos en el recibo de mayo de 2024, debido a que no fueron sustentados con la documentación correspondiente.

- Los cargos incluidos en los recibos de febrero a agosto de 2024, fueron facturados de acuerdo con la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1. **6 de setiembre de 2024.**- El recurrente reclamó, ante este organismo, por considerar excesivas las facturaciones de febrero a agosto de 2024. Manifestó que consideraba pagar S/4,57 por cada mes.

En la misma fecha, mediante el oficio N° 5905-2024-OS/GSE/DSR-[REDACTED] este organismo, trasladó a la empresa distribuidora el escrito presentado por el recurrente para que le otorgue el trámite correspondiente.

Asimismo, mediante comunicación telefónica, el recurrente autorizó notificación electrónica al correo electrónico carlostofenio65@gmail.com.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 299-2025 OS/JARU-S2

- 1.2. **9 de octubre de 2024**¹.- Mediante la Resolución N° DRR-24-144282, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo en todos sus extremos.
- 1.3. **29 de octubre de 2024**.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° DRR-24-144282.
- 1.4. **5 de noviembre de 2024**.- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los recibos de febrero a agosto de 2024.

3. ANÁLISIS

Consumos² facturados en los recibos de facturación de febrero a agosto de 2024

- 3.1 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

¹ Si bien la resolución N° DRR-24-144282, fue emitida el día 7 de octubre de 2024, en un día inhábil, por constituir día no laborable, por lo que, se considera emitido el día hábil siguiente, es decir, el día 9 de octubre de 2024.

² Detalle:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Verificación posterior del medidor
Oct-24	11/10/2024	22737	114					
---	30/09/2024	22697.0	P. Técnicas					
---	14/09/2024	22636.2	Inspección					
Set-24	10/09/2024	22623	97					
Ago-24	12/08/2024	22526	121					
Jul-24	13/07/2024	22405	115					
Jun-24	13/06/2024	22290	125					
May-24	14/05/2024	22165	107					
Abr-24	12/04/2024	22058	118					
Mar-24	13/03/2024	21940	134					
Feb-24	12/02/2024	21806	152					
Ene-24	11/01/2024	21654.0	31.4					
---	5/01/2024	21622.6	Intervención					
Dic-23	12/12/2023	21622.6	0.0					
Nov-23	10/11/2023	21622.6	0.0					
Oct-23	11/10/2023	21622.6	0.0					
Set-23	11/09/2023	21622.6	0.0					
Ago-23	11/08/2023	21622.6	0.0					
Jul-23	13/07/2023	21622.6	0.0					
---	9/07/2023							
1 Jun-23	14/06/2023	21622.6	129.6	75.51 kW.h/mes				
2 May-23	15/05/2023	21493.0	116.0					
3 Abr-23	13/04/2023	21377.0	81.0					
4 Mar-23	14/03/2023	21296.0	76.9					
5 Feb-23	10/02/2023	21219.1	73.1					
6 Ene-23	11/01/2023	21146.0	63.0					
7 Dic-22	12/12/2022	21083.0	66.0					
8 Nov-22	10/11/2022	21017.0	68.0					
9 Oct-22	11/10/2022	20949.0	68.4					
10 Set-22	9/09/2022	20880.6	54.6					
11 Ago-22	9/08/2022	20826.0	56.0					
12 Jul-22	9/07/2022	20770.0	53.5					
Jun-22	10/06/2022	20716.5	49.6					

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.1.1 **Acta de intervención medidor monofásico N° 013260**, del 5 de enero de 2024, en el que se indica que la intervención se inició a las 10:07 horas y se reportó “tipo de causal III, conexión invertido en bornera del medidor, fase T”, registrándose en el medidor N° 2569229 una lectura de “21622,6” y las cargas de 2,39 y 2,33 amperes en la fase R y T del medidor. Asimismo, se elaboró el diagrama eléctrico de la irregularidad detectada y dejó normalizada la conexión.
- 3.1.2 **Informe de inspección de campo s/n**, elaborado por el personal de la empresa distribuidora en la que reporto que el 14 de setiembre de 2024, el medidor N° 2569229 registraba la lectura “**22636,20**”. Adjuntó vistas fotográficas que acreditan la inspección y lectura reportada.



Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, **por lo que no era necesaria ser comunicada previamente ni contar con la presencia del recurrente.**

- 3.1.3 **Evaluación de reclamo por exceso de consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2002, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumos por promedios y que los consumos reclamados no corresponden a facturaciones atípicas.
- 3.1.4 **Lecturas y consumos del suministro** [REDACTED] del que se observa que las lecturas de los meses reclamados son correlativas con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura), que los consumos reclamados fueron facturados a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior⁴, y que **el suministro recién está reflejando la real demanda de consumos del predio luego de la normalización de la conexión efectuada el 5 de enero de 2024.**

⁴ Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la electricidad demandada en un determinado periodo.

- 3.1.5 **Documento DAR.10876.2024**, notificado vía correo electrónico el 20 de setiembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**⁵), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que informe su elección.

Al respecto, el 23 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó que se realice la verificación de su medidor por intermedio de la empresa Trinity Technology.

- 3.1.6 **Informe de inspección de medidor de energía eléctrica en campo N° 020160**, del 30 de setiembre de 2024, elaborado por la empresa Trinity Technology (organismo de inspección acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal)

En dicho documento se reportó que el medidor N° 2569229 registraba la lectura inicial **“22667,0”**, que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”⁶, **con lo cual se determina su correcto funcionamiento.**

Asimismo, se reportó que el nivel de aislamiento de las instalaciones internas del predio **no se encontraba conforme** (L1: 0,1 MΩ y L2: 0,1 MΩ) para una tensión de prueba de 500 VDC.

Sobre el particular, según la Tabla N° 1⁷ de la Norma Técnica Peruana NTP 370.304.2002 la resistencia mínima para determinar un buen aislamiento es de 0,50 megaohms (MΩ) cuando la prueba se realiza con una tensión de 500 Voltios DC. En consecuencia, el nivel de aislamiento reportado implica la existencia de fuga de energía eléctrica.

Al respecto se debe indicar que el artículo 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas concordado con el artículo 163 del RLCE se desprende que las instalaciones internas del predio respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento se inician a partir de los cables de salida del medidor, **por lo que el bajo aislamiento en las instalaciones eléctricas internas del predio de recurrente es de su responsabilidad.**

Conviene precisar que la fuga de energía eléctrica origina que el medidor registre consumos (en exceso) que no son aprovechados por los artefactos eléctricos del predio.

⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

⁷ Valores Mínimos de Resistencia de Aislamiento:

Tensión nominal del circuito (V)	Tensión de ensayo en corriente continua (V)	Resistencia de aislamiento (MΩ)
MBTS	250	≥ 0,25
MBTP		
Inferior o igual a 500 V, con excepción del caso anterior	500	≥ 0,5
Superior a 500 V	1000	≥ 1,0

3.2 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, habiéndose descartado errores en el proceso de facturación, que el suministro recién estaría reflejando la real demanda de consumos a partir de la normalización en la conexión del suministro, que se ha demostrado el correcto funcionamiento del medidor mediante una verificación posterior realizada por un organismo de inspección acreditada por el Inacal y se detectado la existencia de fugas de energía eléctrica en las instalaciones internas del predio, esta **Sala concluye que la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de los recibos de febrero a agosto de 2024.**

Cargo recupero de consumo de energía Art.92, facturado en los recibos de abril a agosto de 2024

3.3 En el presente caso, la empresa distribuidora aplicó un recupero por la energía no facturada en el periodo del 6 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024, como consecuencia de la intervención realizada el 5 de enero de 2024, en la cual se reportó la irregularidad consistente en *“conexión invertida en bornera de medidor”*.

3.4 Al respecto, el numeral 5.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”⁸ (en adelante, Norma DGE RREE), en concordancia con los artículos 90° inciso b), 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁹, establece como causales de recupero los siguientes casos:

- i) Error en el proceso de facturación;
- ii) Error en el sistema de medición;
- iii) Error en la instalación del sistema de medición;**
- iv) Vulneración de las condiciones del suministro; y,
- v) Consumo sin autorización de la empresa distribuidora.

3.5 A fin de que la empresa distribuidora se encuentre facultada a la aplicación de un recupero de consumos por “Error en la instalación del sistema de medición”, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el literal iii) del numeral 6.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”¹⁰ (en adelante, Norma DGE RREE)

- i) Aviso previo.
- ii) Vistas fotográficas a color fechadas y diagrama eléctrico o mecánico que acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia o corriente en el momento de la intervención.
- iii) Estadística de consumos en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro.
- iv) Notificación al usuario en la que se indique el motivo del recupero, el periodo retroactivo de aplicación, el monto determinado calculado por mes, los intereses y recargos por mora desagregados, y la posibilidad de reclamar si no se encuentra conforme, debiendo adjuntar copia de documentos que sustentan la vulneración.

⁸ Norma que establece la metodología de Cálculo del Reintegro por Error en el Sistema de Medición o en su Instalación.

⁹ Decreto Supremo N° 009-93-EM

¹⁰ Aprobada mediante la Resolución ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

3.6 A fin de demostrar la inadecuada medición reportada en el suministro [REDACTED] la empresa distribuidora ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

3.6.1 **Constancia de Aviso Previo de Intervención N° 004011**, del 5 de enero de 2024, conforme al Anexo de la Norma DGE RREE, suscrita en dicha fecha a las 10:05 horas por Tofenio Gamarra Guillermo, quien se identificó como "hijo", consignó su firma y el número de documento de identidad (DNI [REDACTED])

3.6.2 **Acta de Intervención Medidor Monofásico N° 0132260**, del 5 de enero de 2024, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en la que se consignó que la intervención se inició a las 10:07 horas y culminó a las 10:36 horas, y se reportó que:

- Se detectó una irregularidad consistente en "conexión invertida en bornera de medidor".
- La corriente registrada en las fases R y T eran de 2.39 y 2,33 amperes, respectivamente.
- La lectura del medidor N° 2569229 era de "21622,6".

3.6.3 **Vistas Fotográficas**, del 5 de enero de 2024, en las que se aprecia el equipo de medida del suministro N° [REDACTED] con la irregularidad reportada (conexión invertida en bornera de medidor) las corrientes registradas de 2.39 y 2,33 amperes en la conexión del suministro y que en el predio es una vivienda.

De lo reportado se determina que el medidor no registraba energía (permanecía con la lectura estática "21622,6"), a pesar que el predio si estaba demandando corrientes de 2.39 y 2,33 amperes.

3.6.4 **Histórico de consumos¹¹ del suministro N° [REDACTED]** en la que se aprecia que el medidor dejó de registrar consumos inmediatamente después de la toma de lectura para la

¹¹ Detalle del histórico de consumos y lecturas:

facturación de junio de 2023 hasta el 5 de enero de 2024 (fecha de normalización: "21622,6"), mientras que luego de esta última fecha se registraron nuevamente los consumos demandados por el predio.

- 3.6.5 **Documento ACNR.701010.24**, de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora informó al titular del suministro, sobre la aplicación de un recuperado de la energía no facturada en su suministro, adjuntando el cuadro de valorización del importe a recuperar y los documentos que sustentan la vulneración detectada.
- 3.7 Por lo expuesto, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios listados precedentemente, esta Sala concluye que ha quedado demostrado que el medidor no registraba consumos, a pesar de que registraba corriente eléctrica (2.39 y 2,33 amperes en las fases de la conexión), lo que se enmarca en el supuesto de inadecuada medición como consecuencia de un **error en la instalación del sistema de medición**, que faculta a la empresa distribuidora a la aplicación de un recuperado de los consumos no registrados, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), por lo que, procede el recuperado de consumos no registrados.
- 3.8 Corresponde precisar que la aplicación del recuperado, según la normativa vigente, no está supeditada a la previa determinación del responsable en el origen de los hechos, sino que procede una vez verificada la inadecuada medición y por tanto el beneficio de consumos no registrados por parte del predio.

Periodo e importe del recuperado de consumos

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	
Oct-24	11/10/2024	22737	114	
---	30/09/2024	22697.0	P. Técnicas	
---	14/09/2024	22636.2	Inspección	
Set-24	10/09/2024	22623	97	
Ago-24	12/08/2024	22526	121	
Jul-24	13/07/2024	22405	115	
Jun-24	13/06/2024	22290	125	
May-24	14/05/2024	22165	107	
Abr-24	12/04/2024	22058	118	
Mar-24	13/03/2024	21940	134	
Feb-24	12/02/2024	21806	152	
Ene-24	11/01/2024	21654.0	31.4	
---	5/01/2024	21622.6	Intervención	
Dic-23	12/12/2023	21622.6	0.0	
Nov-23	10/11/2023	21622.6	0.0	
Oct-23	11/10/2023	21622.6	0.0	
Set-23	11/09/2023	21622.6	0.0	
Ago-23	11/08/2023	21622.6	0.0	
Jul-23	13/07/2023	21622.6	0.0	
---	9/07/2023			
1	Jun-23	14/06/2023	21622.6	129.6
2	May-23	15/05/2023	21493.0	116.0
3	Abr-23	13/04/2023	21377.0	81.0
4	Mar-23	14/03/2023	21296.0	76.9
5	Feb-23	10/02/2023	21219.1	73.1
6	Ene-23	11/01/2023	21146.0	63.0
7	Dic-22	12/12/2022	21083.0	66.0

Esd
142.75
kW.h/mes

PERIODO DE
RECUPERO

Epa
89.93
kW.h/mes

- 3.9 La empresa distribuidora aplicó el recupero de consumos no registrados por el periodo comprendido del 6 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024, considerando un consumo promedio de **142,75 kW.h/mes** (calculado a base de las lecturas posteriores, de febrero y marzo de 2024, una vez superada la condición defectuosa con la normalización del conexionado del medidor) por un total de 861,26 kW.h, el cual es equivalente a S/ 659,37, incluido el impuesto general a las ventas, el cual sería facturado en diez (10) cuotas sin intereses ni moras.
- 3.10 En el artículo 92 de la LCE se establece que: *“el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras”*; es decir, faculta a la empresa distribuidora a aplicar un recupero de consumos por errores de medición por un periodo máximo de doce meses anteriores a la fecha de detección de la irregularidad.
- 3.11 En cuanto al promedio aplicable para el recupero, en el numeral 9.2.2 de la Norma DGE RREE, de aplicación analógica al presente caso, se establece que el cálculo del consumo promedio mensual para los meses de recupero por error en el sistema de medición (Erc)¹² se calculará en función a la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa (Epa) y a la energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa (Esd).
- 3.12 En tal sentido, corresponde realizar el cálculo sobre la base del histórico de consumos que adjuntó la empresa distribuidora al expediente; de ello se determina que correspondía un consumo promedio mensual para el recupero de 116,34 kW.h/mes (promedio de consumos de marzo y abril de 2024 – posteriores a la superación de la condición defectuosa con la normalización de la conexión del medidor, y promedio de enero a junio de 2023– anteriores a la condición defectuosa), el cual aplicado al periodo del 6 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024, se obtiene un recupero total por **701,93 kW.h**¹³ (descontando los consumos registrados en dicho periodo), el cual es menor al considerado por la empresa distribuidora (861,26 kW.h) por lo que corresponde amparar el reclamo del recurrente en este extremo.
- 3.13 En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro considerando un recupero total de **701,93 kW.h**, aplicado al periodo comprendido del 6 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024, que debe ser facturado en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

¹² Consumo promedio mensual de recupero por error en el sistema de medición:

$$Erc = \frac{Epa + Esd}{2}$$

¹³ Detalle:

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	Consumo que debió facturar	Diferencia kW.h
Ene-24	5/01/2024	21623	0	93,07	93,07
Dic-23	12/12/2023	21623	0	116,34	116,34
Nov-23	10/11/2023	21623	0	116,34	116,34
Oct-23	11/10/2023	21623	0	116,34	116,34
Set-23	11/09/2023	21623	0	116,34	116,34
Ago-23	11/08/2023	21623	0	116,34	116,34
Jul-23	13/07/2023	21623	0	27,15	27,15
---	6/07/2023				
Jun-23	14/06/2023	21623	Recupero total		701,93

- 3.14 En ese sentido, se dispone empresa distribuidora refacture dicho cargo y reintegre el importe cobrado en exceso, de ser el caso, dicha devolución deberá realizarse conforme lo establecido en la normativa vigente.

Cargos “deuda vencida, intereses compensatorios y moratorios” facturados en el recibo de mayo de 2024

- 3.15 En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.16 Asimismo, debe indicarse que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.17 Sobre el particular, la empresa distribuidora indicó en su resolución que el cargo “deuda vencida”, se refiere a la facturación pendiente de pago al momento de la emisión de la nueva factura.
- 3.18 Sin embargo, de la “Información histórica de facturaciones” remitida por la empresa distribuidora, se advierte que en el recibo de mayo de 2024 se encuentra conformado por el monto de S/162,30 facturado bajo el cargo “deuda vencida”; no obstante, este importe no fue debidamente sustentado por la empresa distribuidora, considerando que en el recibo de abril de 2024 se facturó un monto de S/407,30 y se registró un pago el 10 de mayo de 2024 por un monto de S/200,00.
- 3.19 Por lo expuesto, esta Sala considera que la empresa distribuidora debió sustentar su pronunciamiento adjuntando al expediente el detalle de los importes que componen el cargo “deuda anterior” del recibo de mayo de 2024, considerando los importes facturados, los pagos realizados, los saldos en disputa suspendidos y liberados, de ser el caso, precisando las fechas en que se incluyó o suspendió cada uno de los referidos importes con el respectivo sustento (documentación de cada reclamo); pero no lo hizo.
- 3.20 Por tanto, se concluye que la motivación de la resolución impugnada fue insuficiente, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse incumplido con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4, del artículo 3 de la misma norma (debida motivación).
- 3.21 En la medida que los cargos por intereses compensatorios y moratorios facturados en el recibo de mayo de 2024 dependen de lo que se resuelva por la deuda de dichos periodos, corresponde también declarar la nulidad de este extremo del reclamo.
- 3.22 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan

¹⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.23 Por lo tanto, corresponde reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora proceda a adjuntar la documentación señalada en los párrafos anteriores y emita un nuevo pronunciamiento por los cargos “deuda vencida, intereses compensatorios y moratorios” incluidos en el recibo de mayo de 2024, dentro del plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Otros cargos no asociados al consumo facturados en los recibos de febrero a agosto de 2024

- 3.24 Al respecto, esta Sala ha verificado que la empresa distribuidora facturó los citados cargos¹⁵ incluidos en los recibos de febrero a agosto de 2024, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la resolución N° DRR-24-144282, y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta, en el extremo referido a los cargos “deuda vencida, intereses compensatorios y moratorios” facturados en el recibo de mayo de 2024.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los cargos por “deuda vencida, intereses compensatorios y moratorios” facturados en el recibo de mayo de 2024, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido

¹⁵ Otros cargos:

Cargo fijo, corresponde a los costos asociados al proceso de facturación, reparto y comisión de cobranza de la factura. Este cargo se factura de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 142 de su Reglamento (en adelante, RLCE).

Interés compensatorio y moratorio, al cual están facultadas a cobrar las empresas distribuidoras de acuerdo con los artículos 161 y 176 del RLCE. El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición un recargo por mora.

Mantenimiento y reposición de la conexión, dicho concepto se factura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del RLCE, que establece que los usuarios deben abonar mensualmente a la empresa distribuidora un monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de los elementos de la conexión.

Redondeo anterior y redondeo actual, es utilizado por la empresa distribuidora para que el importe de la factura resulte en entero; tal modalidad de facturación resulta favorable para la relación comercial y tiene por finalidad agilizar el trámite contable, sin generar ningún tipo de interés ni mora.

Deuda vencida (marzo 2024: S/ 138,00), corresponde al íntegro de la facturación de febrero de 2024 (S/138,00), pendiente de pago a la fecha de emisión del recibo de marzo de 2024.

Deuda vencida (abril 2024: S/ 245,0), corresponde al íntegro de la facturación de marzo de 2024 (S/245,00) , pendiente de pago a la fecha de emisión del recibo de abril de 2024.

Deuda vencida (junio 2024: S/ 315,0), corresponde al íntegro de la facturación de mayo de 2024 (S/315,00) , pendiente de pago a la fecha de emisión del recibo de junio de 2024.

Deuda vencida (julio 2024: S/ 481,10), corresponde al íntegro de la facturación de junio de 2024 (S/481,10) , pendiente de pago a la fecha de emisión del recibo de julio de 2024.

Deuda vencida (agosto 2024: S/ 641,30), corresponde al íntegro de la facturación de julio de 2024 (S/641,30) , pendiente de pago a la fecha de emisión del recibo de agosto de 2024.

¹⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2019-OS/CD.

el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del respectivo pronunciamiento.

Artículo 4.º.- **REVOCAR EN PARTE** la resolución N° DRR-24-144282 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el cobro del cargo por recupero de consumos facturados en los recibos de abril a agosto de 2024 (cargo Recupero Art. 92), y **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en los recibos de enero a agosto de 2024 y los demás cargos facturados en dichos recibos.

Artículo 5.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro N° [REDACTED] el cálculo del recupero, considerando un consumo total de 701,93, el cual deberá ser aplicado al periodo comprendido del al periodo del 6 de julio de 2023 al 5 de enero de 2024 y, de ser el caso, **deberá reintegrar el cobro realizado en exceso por dicho concepto.**

Artículo 6.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y el recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 7.º.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa (excepto los cargos “deuda vencida, intereses compensatorios y moratorios” facturados en el recibo de mayo de 2024); y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:21:15

Sala Unipersonal 2
JARU